



Resolución Directoral N.º 1878-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de octubre de 2020

Expediente N.º 015-2020-PTT

VISTO: El Oficio N° 46-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 00040-2019-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 010200082020 de fecha 14 de enero de 2020; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2019, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), invocando su derecho de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, solicitó al Director del Departamento de Ingeniería en Gestión Empresarial de la Facultad de Economía y Planificación de la Universidad Nacional Agraria La Molina (en adelante la entidad), copia del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 12 de diciembre de 2019, que decidió por unanimidad la no renovación de su contrato, a fin de conocer las razones específicas que motivaron dicha decisión, toda vez que no tiene ningún demérito, ni problema alguno con alumnos, personal docente o administrativo de la Universidad.
2. Ante el vencimiento del plazo, sin haber recibido respuesta por parte de la entidad, el administrado mediante escrito de fecha 3 de enero de 2020, presentó recurso de apelación solicitando que su pedido se eleve al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal).
3. Mediante Carta C.2020-0024-SG-UNALM de fecha 7 de enero de 2020, el Secretario General de la entidad, trasladó la apelación presentada por el administrado al Secretario Técnico del Tribunal.
4. No obstante, el Tribunal mediante Resolución N° 010200082020 de fecha 14 de enero de 2020, resolvió declarar improcedente por incompetencia el citado recurso de apelación, por considerar que la solicitud del administrado al tratarse de una información que le concierne a él mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley

Resolución Directoral N.º 1878-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

de Protección de Datos Personales y no como parte del derecho de acceso a la información pública, por lo que dispuso la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. El artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
6. En ese marco, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 1, que señala que el objeto de la LPDP es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
7. Igualmente, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el objeto de la misma es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
8. De ese modo, los principios y las obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario, puedan ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
9. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
10. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1878-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.

11. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
12. Asimismo, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
13. Como es de verse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
14. En el caso concreto, se aprecia que la copia del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 12 de diciembre de 2019, solicitada por el administrado a la entidad, tiene como fin conocer las razones específicas que motivaron la decisión por unanimidad de no renovar su contrato, sobre todo si el administrado ha señalado que no tiene ningún demérito, ni problema alguno con alumnos, personal docente o administrativo de la Universidad.
15. En consecuencia, resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, si se cuenta o no con el consentimiento previo para el tratamiento, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades respecto al tratamiento de sus datos personales.
16. En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar documentación ante las entidades, tales como los procedimientos de aprobación automática¹; en algunos casos por la naturaleza

¹ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática
“(…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1878-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

del pedido corresponde su atención en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

17. El derecho de petición que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, es el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
18. Cabe destacar que el derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (Subrayado nuestro).
19. De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; así, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
20. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

21. En esa línea de comentario, respecto a que el derecho de petición se encuentra vinculado al derecho de acceso a la información pública -cuya regulación se encuentra establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el TUO de la LTAP)- se desprende que ante cualquier pedido de información por parte de

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1878-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

los administrados, invocando el ejercicio del derecho de petición, el mismo podrá ser atendido por la entidad conforme a las disposiciones que la citada ley establece.

22. En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, a través del Fundamento 17 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 04974-2016-PHD/TC del 11 de enero de 2019, cuando señala que el derecho de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política, es aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública:

“Al respecto, se indica que las entidades estatales están constitucionalmente obligadas a responder por escrito las peticiones ciudadanas presentadas a título individual o colectivo (cfr. Artículo 2, inciso 20 de la Constitución). Dicha norma constitucional es aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública y exige que la respuesta a dichas solicitudes se comuniquen de manera efectiva a sus destinatarios; es decir, que sea notificada en el domicilio consignado por el peticionario en su solicitud de información o en su documento nacional de identidad. Caso contrario, se produciría una vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la información pública y petición (...)”. (Subrayado nuestro).

23. Por otra parte, cuando el profesor MORON URBINA señala que la atención al derecho de petición es independientemente de si el administrado es o no parte del procedimiento, quiere decir que si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición; más aún, si el artículo 13 del T.U.O. de la LTAIP, establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante. Los únicos supuestos de denegatoria de la información regulados en el artículo 13 del T.U.O. de la LTAIP comprenden básicamente lo siguiente³:

- La información solicitada forma parte del régimen de excepciones al acceso, contemplado en los artículos 15, 16 y 17 del T.U.O. de la LTAIP, referidos a la información secreta, reservada y confidencial.
- La solicitud implica la obligación de la entidad de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.
- La solicitud exige a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que poseen.

24. En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, a través de los Fundamentos 3 y 4 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 01095-2018-PHD/TC de fecha 22 de agosto de 2018, al señalar que en virtud al derecho de acceso a la información pública, el solicitante también puede acceder a su información personal:

³ Ver numeral 11 de la Opinión Consultiva N° 26-2020-JUS/DGTAIPD de fecha 30 de abril de 2020, en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/05/OC-26.pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1878-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

“3. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2.5 de la Constitución Política del Perú y, en términos generales, consiste en la facultad que tiene toda persona para, sin expresión de causa, solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales, excluyéndose aquella cuyo acceso público se encuentra prohibido por la Constitución, es decir, la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por Ley o por razones de seguridad nacional.

*4. Conforme se ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00430-2011-PHD/TC, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, fundamento 77) manifestó que la información pública debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Es decir, **el solicitante puede acceder no solo a información personal** o de su representado, sino también a información pública relativa a un tercero, siempre que ésta no se encuentre incursa en alguna de las excepciones a que se hizo referencia en el fundamento precedente”.* (Énfasis agregado).

25. En consecuencia, la solicitud presentada por el administrado respecto a la copia del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 12 de diciembre de 2019, que decidió por unanimidad la no renovación de su contrato, con el fin de conocer las razones específicas que motivaron dicha decisión, corresponde a una solicitud al amparo del ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.
26. Máxime si en el presente caso, se ha determinado que la solicitud del administrado no está orientada a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, si se cuenta o no con el consentimiento previo para el tratamiento, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, quedando por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales reconocido en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1878-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Universidad Nacional Agraria La Molina**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales incompetente por razón de la materia.

Artículo 2º.- INFORMAR al señor [REDACTED] y a la **Universidad Nacional Agraria La Molina**, que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm